

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 419

3 abril de 2017

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, a los fines de atemperar la misma a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, para garantizar los derechos de nuestros ciudadanos en la etapa de cumplimiento de pena de multa en los procedimientos criminales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La multa es una pena disponible en nuestro sistema legal que le impone al condenado la obligación de pagar una suma de dinero como retribución por haber contravenido las reglas de conducta impuestas para lograr una convivencia armoniosa. Esta pena, tiene como finalidad lograr que el individuo encontrado culpable internalice las pautas de comportamiento exigidas por la sociedad.

La legislatura cuando establece la pena de multa para ciertos delitos, lo hace por la naturaleza del hecho ilícito cometido y las consecuencias que podría tener dicho acto. En efecto, no todos los delitos son reprimidos de esta manera en el Código Penal de Puerto Rico.

Por otro lado, al fijarse, una de las dificultades mayores que enfrentan los tribunales consiste en individualizar la pena, de manera tal que se respete el principio de igualdad. La realidad es que una cantidad que para una persona con recursos económicos puede no significar nada, para otra puede representar el descalabro de su vida y sus finanzas.

En los casos en que las personas no satisfacen las multas o días de servicio comunitario impuestos por el Tribunal, se podría aplicar el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico. Esta disposición que está vigente proveer para que la multa no pagada pueda convertirse en días de prisión.

Específicamente establece que:

“Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de **cincuenta (50) dólares** por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho. En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido. La conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.” (Énfasis suplido)

El texto del referido Artículo 57 contrasta con el texto de la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal. Esta regla, que regula el cumplimiento de la sentencia a prisión, dispone que “[S]i la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le abonará **un dólar** por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago.” (Énfasis suplido)

En un sistema de ley y orden como el nuestro, es importante la homogenización y uniformidad de las leyes, sobretudo en el ámbito penal. Ello, en aras de garantizar un sistema de Derecho coherente entre sí, tanto en su vertiente sustantiva como en su vertiente procesal. Más aún, resulta imperativo que el Estado garantice los más básicos derechos fundamentales de nuestros ciudadanos.

Actualmente, la representación cuantitativa del valor que el Estado brinda a la pena por reclusión al incumplir una pena de multa o días de servicio comunitario dispuesta por el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, contrasta con el abono que se le reconoce al recluso una vez determina cumplir con la pena de multa, tal como establece la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal. Estas diferencias sustantivas entre el Artículo 57 del Código Penal y la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal laceran el Principio de Favorabilidad que enmarca nuestro Estado de Derecho Penal, toda vez que el Estado cuantifica monetariamente los días de prisión de forma adversa al penado.

Principalmente en momentos en que los puertorriqueños enfrentan una difícil situación económica, es menester que la Décimo Octava Asamblea Legislativa enmiende la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal a los fines de atemperar la misma a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal, según
2 enmendadas, para que lea como sigue:

3 “REGLA 177. — SENTENCIA A PRISIÓN; CUMPLIMIENTO.

4 Si la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin demora al
5 cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste hasta que la sentencia se
6 hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión
7 subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la
8 sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le
9 abonará *cincuenta (50) dólares [un dólar]* por cada día de reclusión que hubiere sufrido por
10 tal falta de pago.”

11 Artículo 2.—Separabilidad.-

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
13 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o

1 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
2 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
3 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
4 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
5 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
6 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
8 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
9 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
10 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
11 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
12 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
13 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
14 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
15 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
16 pueda hacer.

17 Artículo 3. –Vigencia.–

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.